

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO **CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00448 00**
Accionante: TRANS ARAMA S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial
Accionada: BANCOLOMBIA S.A. y LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que el apoderado de la sociedad accionante pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, que estima está siendo conculcado por las accionadas, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1.- El apoderado judicial, manifestó que la sociedad TRANS ARAMA S.A.S. es una empresa que presta servicio de transporte público especial debidamente autoriza y, es titular de las cuentas corrientes No.64465741709 y No.64456893543 de BANCOLOMBIA S.A.

2.- Indicó, que el 26 de mayo de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada a través del correo electrónico defensor@bancolombia.com, con el fin de solicitar copia de los oficios por medio del cual la Superintendencia de Transporte, ordena al accionado la retención de dineros consignados en las cuentas corrientes mencionadas y se brinde claridad de cuál es el concepto y los valores que se están determinando para tal efecto.

3. Sostuvo, que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de Bancolombia S.A., ante lo cual se avizora un incumplimiento en cuanto a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo.

Aclarando que la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A., emitió una respuesta en donde informa haber dado traslado el requerimiento a la entidad financiera, por falta de competencia.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a deprecar el amparo tutelar del derecho fundamental invocado para la empresa accionante, a efectos de ordenar a las entidades accionadas, que en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo de la presente acción, proceda a resolver el derecho de petición impetrado el 26 de mayo de los corrientes, de forma clara, precisa y de fondo, a su vez allegando la documentación requerida.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha catorce (14) de Julio de 2020, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y a la que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

➤ **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO GRUPO BANCOLOMBIA S.A.**, a través del Defensor del Consumidor Financiero se pronuncia e indica inicialmente las funciones que cumple la institución y la funciones del cargo que ejerce, estableciendo para el asunto que la acción de tutela instaurada contra la entidad es completamente ajena a la situación planteada en el escrito, además no tener personería jurídica propia y ser una autoridad independiente al Banco (Ley 1328 de 2019 entre otras normas que cita) como

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

prestadora del servicio financiero, simplemente es un ciudadano que ejerce un cargo de acuerdo con una reglamentación especial.

Sostuvo que, respecto al caso expuesto por la accionante, la Defensoría efectivamente recibió por parte de la accionante una queja la cual dio origen al trámite No.1000056951 y la cual conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y como lo reconoce el actor le dio traslado al banco para que respondiera la solicitud del cliente, y a la fecha no ha sido contestada por la entidad financiera, por tal razón la Defensoría no conoce nada del asunto, no tiene ninguna documentación del caso y no tiene elementos para pronunciarse, razones bajo las cuales expone que no existe de su parte vulneración alguna del derecho invocado y, teniendo en cuenta además que no es autoridad ni prestador del servicio al efectuar el procedimiento establecido por ley, no debe ser vinculada a la presente acción de tutela.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, contesta la acción por conducto de apoderado judicial constituido por su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien como argumento de defensa en su intervención y luego de hacer pronunciamiento frente a cada uno de los hechos en que se funda la tutela de los que en su mayoría indica que no lo por sus condiciones de modo, tiempo y lugar o que no le constan, solicita denegar las pretensiones, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no es la competente para realizar el trámite solicitado, esto es dar contestación a la petición incoada ante Bancolombia S.A., aunado que no existe constancia de radicación de manera directa de la citada petición ante la entidad, entre otras razones de hecho y derecho que expone y que por economía procesal han de tenerse aquí reproducidas en su literalidad.

En consecuencia, arguye que no se puede predicar vulneración alguna de su parte al derecho fundamental invocado, como quiera que es la entidad Bancolombia S.A., quien presuntamente se encuentra vulnerándolo y al no ser responsable participe de la presunta violación acorde a los argumentos de quien lo solicita, en este sentido no hay lugar a abrir paso a las pretensiones del accionante frente a esta Superintendencia.

➤ **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de la Representante Legal Judicial manifestó que la Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad diferente e independiente a la entidad financiera, por lo tanto, para una debida notificación a la entidad no es la Defensoría el medio idóneo para hacerlo, por ende, se debe dirigir directamente a la entidad dicha comunicación para que sea atendida dentro de los términos establecidos.

Informó, que acorde a la actividad de validación efectuado frente al asunto que se les incoa, el derecho de petición fue remitido a la entidad por la Defensoría del Consumidor el pasado 10 de junio, y a su vez en busca de atener el fondo del mismo, el banco procedió a dar respuesta dentro de curso de la acción de tutela, es decir el 16 de julio del presente año, enviando la respuesta a la dirección electrónica registrada en la petición y conforme anexos que arrima para soportar su dicho.

Sostuvo, que, así las cosas, se establece el fenómeno del Hecho Superado y que conforme a la jurisprudencia y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela, advirtiendo que tal como lo muestra con documental e información adjunta a su respuesta, se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante con una respuesta de fondo, superando así el hecho que motivo la tutela y por lo que solicita se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver con la entidad financiera anotando además, estar presta a colaborar con el trámite que corresponda.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a las accionadas no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada en sus dependencias a través de correo electrónico, ó si contrario sensu, ante la argumentación defensiva que hiciere el banco accionado se configura o no la figura de hecho superado frente a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado con la atención que debía dar al pedimento objeto de la queja constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA CONTRA PARTICULARES Y FRENTE A PERSONAS JURIDICAS

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación y, al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.”²

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, Jurisprudencialmente recordemos, que frente a *acciones de tutelas contra particulares*, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: “La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”³

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamiento de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que *las personas (naturales y jurídicas)*, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos⁴.

² Sentencia T-117/18

³ Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

7.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL MISMO FRENTE A PARTICULARES.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Es que en efecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. *Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todas las personas incluso las jurídicas*⁵, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”* (negrilla de juzgado).

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados*

⁵ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: *“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”*

por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁶; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁷.

Con todo, lo que luce evidente para el estudio dejado a consideración del Juez Constitucional, es hacer miramiento a los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes y según el tipo de averiguación que en ellas se pide, los que en todo caso han de ser claros y deben respetarse por la entidad a quien se dirigen los pedimentos por parte de las personas que muestren interés en ello.

7.3. DE LA FIGURA JURIDICA DEL HECHO SUPERADO

La máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos⁸:

*(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;*

⁶ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁷ Normativa que a la letra reza :

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁸ Sentencia T-543 de 2017.

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”⁹; mientras que si se trata de un *hecho superado* lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”¹⁰.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*¹¹.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

⁹ Sentencia T-170 de 2009.

¹⁰ Ibíd.

¹¹ Sentencia T-423 de 2017

VIII. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el Representante Legal de la sociedad accionante señor William Antonio López Peña, formuló derecho de petición ante la entidad accionada Defensoría del Consumidor Financiero de Bancolombia S.A., el día 26 de mayo de 2020, mediante el cual solicitó en síntesis, copia de los oficios por medio del cual la Superintendencia de Transporte, ordena a la entidad financiera la retención de dineros consignados en las cuentas de la sociedad accionante y se brinde claridad de cuál es el concepto y los valores que se están determinando para tal efecto.

Analizada las respuestas emitidas por las accionadas y la vinculada, en primer lugar, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad a quien se enrutó inicialmente y por medio de correo electrónico, la cual fue trasladada por falta de competencia a la entidad financiera por parte de la Defensoría del Usuario de la misma entidad, conllevando a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta Institución, no obstante, como quiera en los descargos obtenidos en esta acción por parte del accionado banco BANCOLOMBIA S.A., se evidencio que dentro del trámite de tutela señaló que a sus dependencias fue remitida la solicitud el 10 de junio hogaño y a su vez advirtió que emitió respuesta efectiva a través de correo electrónico registrado en el escrito petitorio por la tutelante y, conforme a los soportes que arrió como probanzas de la actividad que dijo desplegó, con la cual se considera que con la misiva que emitió el 16 de julio de los corrientes, resuelve el fondo de la petición incoada.

Nótese que la respuesta que se otorga, describe en detalle, la retención de dineros efectuada ordenada por la Superintendencia de Transporte, indicando de igual manera, la fecha de aplicación, límite de la cuantía, estado de la medida, el número de oficio y del proceso y los débitos aplicados, además, explica otros débitos realizados ordenados por parte de autoridades judiciales, relación que no es objeto de la petición, pues ha de recordarse que únicamente eran los ordenados por la Superintendencia en mención.

No obstante, con el fin de corroborar lo anterior, este Despacho Judicial, tuvo comunicación telefónica con la señorita Sharon Pérez quien funge como auxiliar jurídica del apoderado judicial de la sociedad accionante, quien confirmó que en efecto recibió por parte de la entidad accionada, la contestación a la petición mediante correo electrónico <ver constancia anexa a este fallo>; Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado

a conocimiento de esta judicatura, se avizora que *durante el trámite de la presente constitucional* y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró y que según las manifestaciones que en comunicación telefónica sostenida con el oficial mayor de este Despacho se constató ya recibió, se acredita haber dado respuesta al petitum de fecha 21 de abril de los corrientes motivo la queja constitucional; amén que la referida documental que se encuentran a su vez al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el subexamine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹².

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por la sociedad accionada y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por el accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A., de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento al solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la sociedad accionada y lo cual se produjo “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”¹³.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la entidad financiera accionada, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la

¹² Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹³ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por TRANS ARAMA S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, toda vez que se configuró un HECHO SUPERADO frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.*

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Escaneado con CamScanner